

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de MAYO de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2019-00026-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: JAW PINTURAS LTDA; WILLIAM CASTAÑO
VANEGAS Y ANGEL YURI PINZON SANCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver el memorial
presentado¹, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
S.A. (FNG), por las sumas contenidas de los pagares 3170090516; 3170090144 y
3170090600²; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1668 del C.C.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como
litisconsorte necesario de BBVA COLOMBIA S.A, de acuerdo a la doctrina probable³.
(art 68 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR al cedente (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
(FNG)) y cesionario (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.), para que se sirvan
aclarar si la cesión que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a CISA,
es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación(tres
pagares) que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo,
indíquese qué porcentaje subroga.

Lo anterior, toda vez que, no se contextualiza en el inciso de la petición,
dicha información de manera clara y precisa.

CUARTO: TENER y RECONOCER al Dr NORBERTO CALDERON
ORTEGON, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,
para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

QUINTO. REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), para
que constituya apoderado debido a que el señor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ no
es abogado titulado ya que estos asunto es obligatorio intervenir el abogado en el
término de tres(03)⁴ a partir del recibido del oficio de secretaria días so pena de los
poderes disciplinarios del juez. Por secretaria librese oficio y envíese al FONDO.

¹ *ibidem*

² Fl. 2 – 9 Cpl.

³ Auto del 23/02/2011, radicado 2010-00253 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de
Bucaramanga.

Auto del 21/07/2010, radicado 2008-00130 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.
Auto del 10/07/2012, radicado 2012-00013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

⁴ Artículo 118 del CGP

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo

SEPTIMO: Una vez se apruebe la cesión se correrá el traslado respectivo debido a que esta parte debe saber sobre la liquidación presentada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 168.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García – Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-
ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca1a44609eab8030aa49c1a6f9a05fb9aba59dbd4d7570d6b58950ac28e2c
ca

Documento generado en 28/05/2021 04:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>